----Al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la integración del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Manuel Horacio Pis Diez, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Daños y Perjuicios (SUMARÍSIMO – LEY DEFENSA AL CONSUMIDOR)"*** (Expte. N°:32 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a estaAlzada.----------

----Practicado el 22 de abril de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

----Los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht emitieron su voto, y no habiendo coincidencia y encontrarse suspendido el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, se integró el Tribunal con el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, se le remitieron los votos del primer y segundo votante, y en vista digital el expediente a los fines que emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

----El Sr. <PER_1>, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3>, inició acción de consumo contra <PER_2>. y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4>. Su pretensión fue que se tengan por canceladas las deudas que erróneamente se le imputaban, se lo indemnice por los daños padecidos y se imponga a las demandadas un resarcimiento punitivo.----------

----El <PER_2>. contestó demanda con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_5>. <PER_4> hizo lo mismo mediante su apoderada la Dra. <PER_6>. Ambas se opusieron al progreso de la acción.----------

----El 28 de noviembre de 2025 se dictó sentencia. Allí se ordenó el cese de la gestión de cobro de los consumos impugnados y se condenó solidariamente a ambas demandadas a indemnizar los daños ocasionados que se calcularon en $455.748,26 por daño material; $1.000.000 por daño extrapatrimonial y $3.829.947,72 como resarcimiento punitivo de daños. -Ambas recurrentes se agravian en atención a I- Condena solidaria a indemnizar; II- Daño extrapatrimonial y III- Resarcimiento punitivo de daños. <PER_4> impugna por altos los honorarios regulados al abogado de la contraria y del perito contador, y <PER_2>. mantiene reserva de caso federal.----------

----Voy a analizar conjuntamente las impugnaciones coincidentes:-1. **Exoneración de responsabilidad:-------**

----Ambas demandadas pretenden exonerarse imputando responsabilidad a la otra. Además, el banco demandado invoca como causal de exoneración el cumplimiento de un deber jurídico. Aduce que es el Banco Central quien le exige informar la deuda a la central de deudores y no es responsable de lo que eso ocasione.----------

----Ambas demandadas no fueron condenadas por inobservancia de contratos conexos donde puede discernirse claramente el incumplimiento de cada parte. Tal es lo que suele ocurrir, por ejemplo, en algunas acciones de consumo por quebrantamiento de plan de ahorro previo. Aquí la condena fue por aplicación del artículo 40 ley 24.240 que dispone la solidaridad y exige que el

Documento anonimizado por AymurAI

daño provenga del vicio de la cosa o servicio y las partes integren una misma cadena de producción y comercialización.----------

----Si las codemandadas pretendían debatir su participación causal en el daño, deberían haber impugnado la aplicación del artículo 40 de la Ley 24.240. Para eso deberían haber demostrado que el daño no derivó de un vicio del servicio o que no eran partes de una cadena de producción y distribución del servicio. Venir ahora a pretender que su responsabilidad sea individual resulta tardío e improcedente.----------

----Accesoriamente voy a decir que los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 40 de Ley 24.240 están plenamente probados en este juicio. Sin dudas que la causa del daño es la propia inseguridad del sistema de tarjetas de crédito que posibilita imputar al consumidor compras no realizadas. Claro que las consecuencias lesivas derivadas de ese vicio del servicio pueden resultar incrementadas por la actitud indolente del banco o de la administradora que tienen un indiscutible deber de seguridad (artículo 5 Ley 24.240), pero eso no hace mutar la verdadera causa del daño que, como dije, es el riesgo del servicio.----------

----Tampoco hay dudas de que <PER_4> <PER_2>. son "eslabones" en la cadena de comercialización del servicio de tarjeta de crédito. El consumidor podría, incluso, haber demandado a solo una de ellas y la elegida habría de hacerse responsable de todos los daños *"sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan" (Id* SAIJ: FA24130445). En conclusión, el defecto del servicio no es ajeno a ninguna de ambas demandadas y con esto queda cumplido el segundo requisito para la solidaridad.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Mención aparte merece el intento de la codemandada, <PER_2>., quien pretende exonerarse de responsabilidad por la registración en banco de datos de morosos. Invoca para ello el cumplimiento de un deber legal y dice que el BCRA la obliga a informar deuda.----------

----Ciertamente cumplimiento de un deber es causal de exoneración, aunque no esté previsto en el nuevo artículo 1718 del CCyC. No obstante, hay dos objeciones insalvables para su aplicación este juicio. La primera es que, tal como lo dije, <PER_2> queda alcanzada con la solidaridad del artículo 40 Ley 24.240 y si la causa del daño es el banco Central deberá accionar contra él "... las acciones de repetición que correspondan". La segunda es que en ninguna de las comunicaciones del BCRA se les exige a los bancos que informen deudas falsas o inexistentes. El cumplimiento del deber legal solo exonera cuando se hace *"teniendo en cuenta sus fines y dentro de los márgenes de razonabilidad y buena fe".*[1] Nadie puede admitir razonablemente que la finalidad de la obligación de informar deudas tenga por finalidad arrasar con los derechos del consumidor, mostrarlo como moroso de una deuda que impugnó y reducir prácticamente a la nada su derecho a impugnar cargos de consumos no realizados.----------

----La comunicación "A" 3241 del BCRA dispone que las entidades deberán remitir mensualmente: A) datos de identidad del deudor, B) datos sobre la asistencia al deudor, F) datos agregados de la entidad y H) deudores dados de baja contablemente. En el apartado F) impone al banco el deber de clasificar a los deudores en cuatro situaciones diferentes: 1. Normal, 2. Cumplimiento inadecuado / Riesgo potencial, 3. Cumplimiento deficiente / Con problemas. Quien impugnó compras o

[1]Chubut S.A. Así lo voto." (v. mi voto en Expte. CANO

Documento anonimizado por AymurAI

cargos no efectuados en su tarjeta de crédito y ejerce adecuadamente su derecho a retener el pago es un deudor en situación normal. Bajo ningún aspecto puede considerarse que el cumplimiento fue inadecuado o insuficiente. -Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto. ----------

----2. **El daño extrapatrimonial-Ambas** codemandadas se agravian de que se las haya condenado a resarcir daños extrapatrimoniales. Aducen que no hay pruebas de ello, y que el monto resulta desproporcionado. <PER_2>. adujo, además, que la sentencia no expuso las razones para calcular y que el resultado es excesivo.----------

----Este tribunal ha sostenido reiteradamente que el daño extrapatrimonial no es susceptible de prueba directa. Siendo algo que ocurre en lo estrictamente subjetivo, lo único que se podría llegar a probar son las exteriorizaciones que de ese padecimiento hace el individuo esto último es siempre una cuestión idiosincrática de cada uno. Si las exteriorizaciones del demérito espiritual se considerasen requisito para creer en él, se estaría privilegiando al extrovertido y excluyendo al sobrio. No hay razones jurídicas para ello.----------

----Es por lo expuesto en el párrafo anterior que numerosa doctrina y jurisprudencia sostienen que el daño extrapatrimonial se prueba *in re ipsa*. Ello significa que se deduce o desprende (ipsa) de las mismas circunstancias de hecho (in re). Concretamente, cuando se reclaman daños extrapatrimoniales basta con probar aquellas circunstancias que, objetivamente analizadas, tienen aptitud suficiente para causar un demérito espiritual a la generalidad de las personas.----------

----Si ambas demandadas pretendían impugnar la prueba tendrían que haber convencido al tribunal que los hechos

Documento anonimizado por AymurAI

probados, según la sentencia, no tienen entidad suficiente para producir ese demérito espiritual. De manera accesoria es necesario decir que la imputación de una deuda no contraída cuyo monto ascendía a más de seiscientos dólares; verse constreñido a comenzar un derrotero de reclamos; iniciar una lucha por defender sus derechos que llevó más de tres años; ser interpelado mediante cartas documento; padecer el acoso telefónico de un estudio jurídico, no solo en el teléfono del usuario sino también "al *teléfono fijo de su padre, un hombre de avanzada edad a quien tenía que darle explicaciones que la deuda que le reclamaban era ilegítima";* soportar un cierre unilateral de todos los productos bancarios y quedar inscripto como deudor insolvente en un banco de datos público; son hechos objetivos con potencialidad razonable para producir intranquilidad de espíritu en cualquier persona. El daño extrapatrimonial fue probado.----------

----En cuanto al agravio por desproporción en el monto de condena es jurisprudencia sostenida por este tribunal que quien impugna un cálculo efectuado en la sentencia de grado tiene la carga de exponer cuál sería, a su criterio, el cálculo adecuado. Decir simplemente que el resultado es excesivo, desproporcionado o cualquier otro calificativo sin decir a cuanto debería efectivamente ascender, solo muestra disidencia, pero no alcanza el estándar de crítica concreta y razonada. Esto condena indefectiblemente a la deserción del agravio. <PER_2>. aduce, además, que la sentencia tampoco explicó las razones que la llevaron a cuantificar esa suma. Se equivoca. La sentencia bajo el título *"2. Daño Moral"* párrafo cuarto, quinto y sexto expuso acabadamente el principio de la delectación adecuada al demérito que, además, es lo que manda el artículo 1741 in fine

Documento anonimizado por AymurAI

CCyC.Por lo expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto. ----------

----3. **Indemnización punitiva:**----------

----Ambas codemandadas se agravian de la condena de indemnización punitiva. Sostienen que es contraria a nuestro Derecho y ajena al Sistema de Derecho escrito. Aducen que no hubo dolo ni culpa grave y consideran que eso es un requisito para la procedencia de los daños punitivos. <PER_2> agrega que la sentencia condenó a más de lo pretendido en la demanda.----------

----Voy a comenzar diciendo que la indemnización punitiva de daños es ley y no hace falta argumentar su conveniencia. Las partes no invocaron con claridad una cuestión de constitucionalidad y tampoco hay contradicción entre el artículo 52 bis y la Constitución Nacional para imponerlos. La afirmación de que se trata de un instituto contrario al sistema de Derecho continental es tan reiterada como falsa.------

----En[2] cuanto al Derecho positivo argentino encontramos varias instituciones que desmienten la idea de que lo punitivo es ajeno al ámbito civil. Solo a modo de ejemplo, caben mencionar la cláusula penal, los intereses punitorios y las diferentes multas civiles reconocidas en el Derecho laboral que, más allá de su nombre, no son sino indemnizaciones punitivas.--------

----Un lugar común del que pretenden valerse los que impugnan la procedencia de la indemnización punitiva de daños es que produce un enriquecimiento sin causa. Se olvidan de citar de manera completa el artículo 1794 del Código Civil en cuanto dice *"Toda persona que sin una causa* ***lícita*** *se enriquezca".*[3] Pues bien, la causa

---

[2]-Al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la integración del Sr. Juez de Cámara

[3]-V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

del enriquecimiento que produce la indemnización punitiva de daños es lícita pues está incluida en el artículo 52 bis de la Ley 24.240. Además, es justa y conveniente. La finalidad del instituto no es volver las cosas al estado anterior sino aplicar un castigo al trasgresor y si bien puede parecer un premio injustificado para la víctima *"es, en realidad, un estímulo negativo"*[4] que constriñe a los proveedores a poner mayor cuidado para evitar daños al consumidor y deshace la ecuación económica según la cual incumplir la ley es lucrativo. Es por eso que quien demanda daños punitivos y obtiene una condena favorable está actuando no solo en beneficio propio sino en el de todos los consumidores y bien merecida tiene la recompensa.----------Dicho lo precedente corresponde y analizar la impugnación del instituto conforme a las circunstancias propias de este juicio.----------

----Ambas demandadas aducen que no hubo dolo ni culpa grave de su parte y eso obstaría, según ellas, a la procedencia del daño punitivo. Se equivocan. El dolo según el artículo 1724 del Código Civil y Comercial no es solo *"la producción de un daño de manera intencional"* sino también la que se produce *"con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos".*----------

----*La* manifiesta indiferencia hacia los intereses ajenos se evidenció de forma palmaria en la conducta de ambas demandadas. <PER_4> se escudó en la falta de reclamación expresa a su parte como si el reclamo del consumidor ante el <PER_2>., fuese insuficiente. Es sabido que los contestadores telefónicos automáticos suelen tener al consumidor ocupado durante largo tiempo. Muchos consumidores cansados de esta espera desisten del intento. Eso solo ya demuestra desinterés

[4]Alzada.Practicado el 22 de abril de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de la votación: Dres.

Documento anonimizado por AymurAI

por los derechos ajenos y por algo tan valioso como es el tiempo. No encuentro prueba suficiente de que ello hubiera ocurrido en este juicio, pero lo cierto es que desde la notificación de la denuncia administrativa la codemandada ya tenía suficiente conocimiento de la impugnación y nada hizo al respecto. En sede administrativa <PER_4> recurrió a la vieja y conocida maniobra de culpar a otras empresas. Esta estrategia fue precisamente lo que justificó la imputación solidaria de responsabilidad en la Ley 24.240. También durante el trámite administrativo ambas codemandadas exigieron que fuera el consumidor quien acredite los reclamos como si no fuesen ellas las que llevan o deberían llevar registros de reclamos de donde surja la existencia o inexistencia de impugnaciones. Siguiendo con la indolencia burocrática, a pesar de saber expresamente que los consumos estaban impugnados se dispuso encargar la cobranza de ellos a un estudio jurídico que pretendía cobrar intereses moratorios. En una actitud recalcitrante, <PER_2>. canceló cuenta corriente y dio aviso al BCRA. En mi opinión esto es el paradigma del daño causado *"con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos"* (art. 1724 del CCyC). Solo puedo concluir que hubo dolo y eso amerita la sanción punitiva de daños. <PER_2>. se queja de que la sentencia haya impuesto una sanción mayor a la pretendida en la demanda. El artículo 52 bis ley 24240 exige la instancia de parte para imponer resarcimiento punitivo, pero no limita la facultad sancionadora a lo pretendido en la demanda. Es función exclusiva del Juez el calcularlos en atención a la *"gravedad del hecho y demás circunstancias"* tales como la reiteración, el lucro o la capacidad económica del victimario. Por otro lado, el monto pretendido en demanda es inferior al mínimo establecido en la ley y mal puede pretender la parte

Documento anonimizado por AymurAI

que la sentencia perfore esa base solo porque el actor haya pedido menos. Es que, si la ley no solo contiene un máximo, sino también un mínimo es porque no puede haber multa inferior a este último.----------

----Por otro lado, y al efecto de valorar el monto de condena no puede dejar de tenerse en cuenta que *"... ese estímulo de base negativa sólo funciona si la punición es tan elevada que para evitarla el agente tenga que realizar fuertes inversiones en materia de seguridad de sus productos y servicios. Por más que los teóricos del derecho nos esforcemos en gastar coloridas ocurrencias, lo cierto es que ningún empresario va a gastar importantes sumas de dinero si no tiene un fuerte incentivo económico para realizar la inversión. Pues bien: la aversión a recibir daños punitivos es, justamente, ese incentivo que pone en marcha la necesidad de invertir [...] Matilde Zavala de González explica que los DP tienden a desactivar los llamados daños lucrativos que ocurren cuando el padecimiento de la víctima se convierte en un provecho para el ofensor. Esto significa, ni más ni menos, que el daño (lucrativo) forma parte de la ecuación de rentabilidad de ese negocio espurio [...] En ese orden de ideas, es lógico pensar que cuando la indemnización es más barata que optimizar una determinada prestación será más lucrativo pagarla que invertir para evitar los daños. Exactamente esa es la finalidad última de los daños punitivos: destruir las ecuaciones nocivas de costo y beneficio entre el daño ocasionado, los costos indemnizatorios y la rentabilidad de un negocio".*----------

----*Por*[5] lo expuesto considero que el agravio bajo análisis se debe rechazar. Así lo voto.4.

----**Fecha para el cómputo de los intereses:----------**

[5]Alzada.Practicado el 22 de abril de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de la votación: Dres.

Documento anonimizado por AymurAI

---- <PER_2>. se queja respecto a los intereses. En primer lugar, sostiene que las deudas de valor, una vez actualizadas, no generan intereses. En segundo lugar, pretende que, al menos la indemnización punitiva de daños no devengue intereses anteriores a la sentencia.----------Se equivoca la recurrente. Los intereses y la actualización de las deudas de valor son cosas diferentes y perfectamente compatibles entre sí. Los intereses tienen por finalidad retribuir el uso del capital ajeno, si son compensatorios; indemnizar por la mora, si son moratorios; o castigar conductas reprochables si son punitorios. La actualización de las deudas de valor tiene por finalidad revertir los efectos de la depreciación monetaria. Es perfectamente compatible y justo que el deudor de una deuda de valor, como cualquier otro deudor, pague por el uso del capital ajeno en la medida de su reticencia sin perjuicio que ese capital ajeno se actualice cuando sea una deuda de valor. -Respecto al momento en que el resarcimiento punitivo de daños debe comenzar a devengar intereses no hay norma legal alguna que disponga una fecha específica (diez quo) desde la cual deben comenzar a correr los intereses por la sanción punitiva de daños y ello nos constriñe a recurrir a la analogía con otros institutos del Derecho civil.----------La indemnización punitiva de daños tiene naturaleza bifronte entre lo resarcitorio y lo sancionatorio.----------Si tomásemos en cuenta su naturaleza indemnizatoria sería de aplicación el artículo 1748 del Código Civil y Comercial según el cual *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada prejuicio".* En este caso el comienzo del cómputo debería ser desde el primer incumplimiento tenido en cuenta para imponerlos, es decir desde la falta de respuesta a los reclamos del actor.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Ahora bien, si se atiende al carácter punitivo del instituto es necesario que la analogía se oriente hacia otros institutos civiles que también tienen carácter punitivo como los intereses punitorios y la cláusula penal. En cuanto al primero de ellos el artículo 769 del Código Civil y Comercial remite a las normas que regulan la segunda. El artículo 792 del Código Civil y Comercial establece que el deudor con cláusula penal debe la pena desde el incumplimiento. Aplicando la analogía puede decirse que el que trasgrede un deber jurídico que trae aparejada una multa civil debe el resarcimiento punitivo desde la trasgresión. En este caso y si se tuviese en cuenta la naturaleza punitiva, el curso de los intereses se produciría desde el incumplimiento. No obstante, tratándose de un raid de delitos civiles Lo más beneficioso para la recurrente es que se tome en cuenta no la primera antijuridicidad sino la cúspide de ellas que, al igual que en el caso anterior, cristaliza con la denuncia administrativa ante el organismo de defensa consumidor.----------

----En cualquiera de los supuestos, ya sea que se atienda a la naturaleza resarcitoria o a la naturaleza punitiva el cómputo de los intereses debe comenzar a correr desde la denuncia del consumidor ante el organismo de defensa del consumidor tal como lo dispuso la sentencia y aplicándose idéntica tasa, esto es, la tasa activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----5. **Apelación de honorarios por altos:----------**

----La codemandada <PER_4> se queja de que los honorarios regulados al Dr. <PER_3>, letrado de la parte actora, y al perito contador <PER_7> son excesivos. Invoca la facultad del juez para reducirlos cuando sean desproporcionados (artículo 1255 del Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial) y cita o jurisprudencia conforme.----------
----La sentencia de grado calculó los honorarios de los profesionales intervinientes dentro de los límites arancelarios que dispone la Ley XIII N°4.La demanda se interpuso el 1 de diciembre de 2023 y la sentencia data del 28 de noviembre de 2025, es decir que insumió casi dos años de labor profesional.----------
----Es necesario tener en cuenta la complejidad del litigio. Aquí se debatieron cuestiones de Derecho sujetas a criterios contradictorios donde la norma no es expresa y constriñe a una creación jurídica original.--
----Por otro lado, no puede dejar de destacarse la trascendencia para las partes afectadas e incluso la trascendencia pública para la solución de casos futuros.----------
----En consecuencia, no considero que el resultado de los porcentajes arancelarios sean excesivos ni injustificados. Es por ello que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.
-Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse a las demandadas en autos. Así lo voto.----------
----A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----**
----ANTECEDENTES.----------
----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y los fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-
----LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------
----Por una cuestión de método y orden, expondré mi voto siguiendo idéntica estructura a la expuesta en el voto que me precede.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----I. Así, y asumiendo aquello que identifican como primer agravio las codemandadas y que sustancialmente refieren idéntica cuestión (v. memoriales ingresados mediante escritos digitales ID 2180612 y 2188599), ambas se agravian por la condena solidaria decidida invocando una exoneración de responsabilidad.----------

----Anticipando que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo, en efecto advierto que la sentencia que se pretende impugnar efectivamente resolvió condenar solidariamente a ambas coaccionadas con sustento en el art. 40 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC).También observo que con buen criterio, la judicante estimó aplicable al caso el art. 40 LDC del que se desprende que todos aquellos que participan en la cadena de comercialización, en la distribución de un bien o en la prestación de un servicio, responden frente al consumidor como obligados solidarios frente a los incumplimientos de tal normativa.----------

----Tengo para mí que tanto el banco emisor de la tarjeta de crédito cuanto la representante de ella resultan ser integrantes de aquella cadena de distribución que referí en el párrafo que precede y por imperio de la norma citada deben responder frente al consumidor perjudicado por los incumplimientos de ambas y por aquellas omisiones en la prestación del servicio que surgen del plexo probatorio incorporado a este proceso.----------

----Estimo oportuno mencionar que las conductas desplegadas por ambas apelantes refieren el dolo descripto en el art. 1724 CCyCN en tanto –a mi juicio - evidenciaron una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos que predica el citado artículo.-------

----Es entonces que en función de la coincidencia con el vocal preopinante que referí y no advirtiendo elementos de juicio que habiliten a conmover lo decidido en la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia que se pretende impugnar, propondré en su consecuencia al Acuerdo el rechazo de la queja impetrada. **Así lo voto.II.----------**

----El segundo agravio deducido por ambas quejosas refiere la procedencia y monto condenado en orden al rubro daño moral.----------

----Tengo para mí que el daño moral resulta ser aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria. También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento en su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho.----------

----También sostuve que: "La *fijación del monto reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu*" (Expte. Nro. 150/2012 SD CANO Nro 01/2013) y que: "La *fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces.*"(Expte. Nro. 259/2011 SD CANO Nro 28/2012).En orden a su acreditación, he dicho ya que: "Se *deben probar los hechos objetivos susceptibles de generar daño moral, no el daño moral en sí mismo. Probado un infortunio del cual derivaron lesiones, físicas, dolor, convalecencia, debe presumirse el daño moral (in re ipsa).*" (Expte. Nro. 188/2013 SD CANO Nro14/2014).El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.----

Documento anonimizado por AymurAI

----Así las cosas, y acreditadas que fueron las conductas perjudiciales para el consumidor y que legítimamente habilitan a presumir aquel daño moral, la queja no puede prosperar.----------

----Respecto a su monto, no se advierte exceso en su cuantificación y por ello debe confirmarse su condena.-

----En virtud de lo dicho, el agravio que trato debe a mi juicio desestimarse y así lo propondré al Pleno.----

Así lo voto.----------

----III. El tercer agravio común de ambas codemandadas se enfoca en el daño punitivo condenado, impugnando su procedencia y monto.----------

----Adelantando que nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precediese con su voto, se impone señalar que tal y como lo vengo advirtiendo, existieron incumplimientos graves de las quejosas en orden a su deber de tratamiento acerca de las impugnaciones a consumos desconocidos oportunamente por el actor.------

----En función de lo dicho, tengo para mí que asiste razón a la judicante al decidir como lo hizo y condenar el daño punitivo pues, siendo que los daños punitivos, tal y como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores, consisten en un adicional que puede concederse al perjudicado y siguiendo estos lineamientos, teniendo en cuenta la conducta desarrollada por las codemandadas en todas las etapas de la relación contractual con el consumidor, su distorsión del sistema de reclamos y el incumplimiento a sus deberes de buena fe contractual, información y transparencia, y resultando imperativo que las empresas proveedoras revisen su actuación frente al consumidor, dejando de deslindar responsabilidades las unas en las otras, puesto que frente a él todas forman parte de la misma cadena de comercialización necesaria para brindar un servicio a disposición de los consumidores, es que

Documento anonimizado por AymurAI

comparto la conclusión arribada por la *a quo* y propondré al Acuerdo la desestimación del agravio. Y ello así por cuanto se mantuvo al consumidor en la incertidumbre, se omitió atender sus impugnaciones y reclamos, se brindaron explicaciones equívocas respecto del estado del trámite, y así las conductas señaladas no sólo importaron un incumplimiento objetivo, sino que revela una desviación respecto del estándar de conducta esperable de proveedores profesionales de significativa presencia en el mercado. Tal distancia entre el comportamiento desplegado y el que razonablemente cabría esperar de empresas de tal magnitud y especialización se constituye en aquello que robustece el reproche subjetivo formulado y justifica la respuesta sancionatoria prevista en el art. 52 bis, Ley 24240, toda vez que se advierte aquel dolo, entendido éste como la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos que predica el citado art. 1724 CCyCN, tal y como lo manifesté al pto. I. de este voto. En función de lo dicho, propondré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto.----------**

----IV. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la cuarta queja de la apelante <PER_2>., la que se alza en relación a la fecha de inicio para la aplicación de la tasa de interés decidida en sentencia, anticipando que respetuosamente voy a disentir con el colega preopinante.----------

----Recientemente, tuve ocasión de sostener que: *conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial*

Documento anonimizado por AymurAI

para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aun cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico."" (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. " <PER_8> vs. <PER_9>s. Ejecución fiscal"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12)."Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado " <PER_10> C/ <PER_11> Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones: -"a) De una lectura detenida del fallo "Barrientos" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar."b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo)."En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada. ----------"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------"Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y

Documento anonimizado por AymurAI

como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A."c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo –, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. Así lo voto." (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025). Es entonces que, habiéndose condenado en orden a valores hodiernos, corresponde hacer lugar a la queja impetrada y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (07.12.2022 –fecha de notificación de la denuncia en Expte. 176/2022 de la agencia de Defensa del Consumidor-) y hasta el día 28.11.2025 (fecha de la sentencia) y aplicar sí a partir del día 29.11.2025 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que preceden y en orden al daño punitivo condenado, sus intereses y fecha de inicio de su cómputo, siendo que aquél daño se cuantificó a valores actualizados a

Documento anonimizado por AymurAI

Noviembre del año 2025 (v. Cons. CUARTO pto. 3 de la sentencia apelada), considero que la obligación de abonarlos nació con la sentencia. En su consecuencia, corresponde aplicar intereses a partir de la fecha del decisorio atacado conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y ello así toda vez que la denuncia presentada ante la Dirección Municipal de Defensa del Consumidor y su trámite a mi juicio constituye, por su propia naturaleza, una instancia de conciliación. **Así lo voto.----------**

----V. Abordando ahora el tratamiento de la cuarta queja de la codemandada <PER_4>., la que se alza contra los honorarios regulados en favor del letrado del actor y del Perito Contador <PER_7>, por considerarlos elevados, se impone manifestar que conforme las previsiones alojadas en los arts. 5, 6, 36, 38 y ccdts de la Ley de la Ley XIII N° 4, y art. 22 de la Ley XIII N° 18, aquéllos resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados. **Así lo voto.----------**

----VI. Resta referir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo que las accionadas apelantes mantienen su condición de vencidas pese al progreso del cuarto agravio de <PER_2>.; con más la tutela preferencial que corresponde otorgar al consumidor y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, estimo deben ser soportadas por las demandadas vencidas. **Así lo voto en definitiva.----------**

----A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PIS DIEZ, dijo:-

----En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis Colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.----------

----Ante la disidencia expuesta por mis Colegas preopinantes debo dar mi voto con relación al cómputo de los intereses.----------

----Cabe señalar que el Dr. FLASS, con relación al cómputo de intereses respecto a las indemnizaciones establecidas en la sentencia de Primera Instancia, debían correr desde la fecha que lo dispuso la sentencia de Primera Instancia.----------

----Y con relación a los intereses de los daños punitivos, deben comenzar a correr desde la denuncia del consumidor ante el organismo de defensa del consumidor tal como lo dispuso la sentencia y aplicándose idéntica tasa, esto es, la tasa activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----Por su parte, el Dr. FRÜCHTENICHT, modifica la sentencia con respecto a las indemnizaciones solo en cuanto al cálculo del interés condenado, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 07.12.2022 y hasta el día 28.11.2025 y aplicar a partir del día 29.11.2025 y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----Lo mismo hace con relación a los intereses por los daños punitivos, lo que corren a partir del dictado de la sentencia de Primera Instancia.----------

----Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, las precitadas disidencias entre mis colegas preopiantes sobre esa cuestión.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.-

----Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).----------

----Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).Ahora bien, como

Documento anonimizado por AymurAI

expusiera recientemente destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.----------Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. Art 8, ley 7166)... (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones(Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas(Fallo 301:970)".Adelanto mi opinión, que con respecto a la primera disidencia coincido con la opinión vertida por el Dr. FRÜCHTENICHT.----------Debe destacarse que en ese sentido he votado en la causa; " <PER_12> c/ <PER_13> y Otro s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 891/2025 (Relatoría: Luciana Nievas- Sorteo: 11/02/2026).En dicha causa afirmé; "Previamente hare unas consideraciones con respecto a las obligaciones de dinero y las de valor y como se aplican los intereses.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.------
----Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.----------
----Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría - sin duda - un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la queexpresamente fue solicitada en la demanda....".También, aseveré: "Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód., Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello....(Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T° III, Responsabilidad Civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.----------

----Por su parte, "La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero" (artículo 772 del CCCN).Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.----------

----Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial ...El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente... "Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación

Documento anonimizado por AymurAI

difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones. "La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)...Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero."(Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III/ Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216La Ley.----------

----También resalté: En relación a las tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" "obligaciones valor".----------

----Para "obligaciones dinerarias" son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria.

Documento anonimizado por AymurAI

Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.----------

----En cambio, en las "obligaciones valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pue aquella tiene incorporado -además de lo que corresponde al "precio dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales..." *(Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III -Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina -Directores - y Mariano Esper- Coordinador-pag.195/197.)*.----------

----*Ahora* bien, teniendo en cuenta lo expuesto debe colegirse que desde el 7-12-22, hasta la cuantificación de la indemnización debe fijarse un interés puro del 8% anual (artículo 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por el Juez de Primera Instancia, en su fallo, hasta el efectivo pago (artículo 772 del CCCN).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Con relación a la segunda disidencia, adelanto mi opinión que también comparto la postura del Dr. **FRÜCHTENICHT.----------**

-----En primer lugar, considero que los daños punitivos están plenamente acreditados en la causa. La jurisprudencia ha dicho: "Los daños punitivos que autoriza el artículo 52 bis de la Ley 24240 (según redacción de la Ley 26361) persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) La imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso. (Del voto del Dr. Vassallo al que adhiere el Dr. Heredia.) Castañon,Alfredo José vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario ///CNCom. Sala D; 09/04/2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 5069/12.Asimismo, agrego que, participo de la doctrina que entiende que el daño punitivo no tiene naturaleza resarcitoria, y porque su finalidad no es reparar el daño sufrido por la víctima, sino castigar al proveedor que incurrió en una conducta particularmente grave y prevenir que ese comportamiento no se repita.--

----En consecuencia, corresponde aplicar intereses a partir de la fecha del decisorio atacado conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.En cuanto a las costas de Alzada, atento a como se resuelve, se impondrán a las demandadas al mantenerse su condición de vencidas (art. 69 delCPCC).

----A **la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------**

Documento anonimizado por AymurAI

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II. TENER** por mantenida la reserva del caso federal **III. IMPONER** las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_5> en el 3%, los de la Dra. <PER_6> en el 3%, y los del Dr. <PER_3> en el 7%, en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS, OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).------

----A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----**

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del interés condenado, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 07.12.2022 y hasta el día 28.11.2025 y aplicar a partir del día 29.11.2025 y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.; y en orden al daño punitivo condenado, corresponde aplicar intereses a partir de la fecha del decisorio atacado conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC); **III. TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por las apelantes; y **IV.**

Documento anonimizado por AymurAI

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> en el 3,6% y a la Dra. <PER_6> en el 3%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero; NUEVE (9) JUS para la segunda y OCHO (8) JUS para la tercera, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------A **IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PIS DIEZ, dijo:**----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del interés condenado, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 07.12.2022 y hasta el día 28.11.2025 y aplicar a partir del día 29.11.2025 y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.; y respecto a los intereses del daño punitivo, a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., corran desde el dictado de la sentencia de Primera Instancia, hasta su efectivo pago; y **II. IMPONER** las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC); y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> en el 3,6% y a la Dra. <PER_6> en el 3%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los

Documento anonimizado por AymurAI

letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero; NUEVE (9) JUS para la segunda y OCHO (8) JUS para la tercera, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con la disidencia del Dr. Günther Enrique Flass,----------

----------resuelve:----------

-----I. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del interés condenado, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 07.12.2022 y hasta el día 28.11.2025 y aplicar a partir del día 29.11.2025 y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.; y en orden al daño punitivo condenado, corresponde aplicar intereses a partir de la fecha del decisorio atacado conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.----------

----II. IMPONER las costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----III. TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal manifestada por las apelantes.----------

----IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> en el 3,6% y a la Dra. <PER_6> en el 3%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para el primero; NUEVE (9) JUS para la segunda y OCHO (8) JUS para la tercera, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).------

----V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 39 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI